



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 246 CPACA)**

**SIGCMA**

158

Cartagena, 16 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	1300133330072016-00227-01
<b>Demandante</b>	DEL CY DEL CARMEN VELASQUEZ JIMENEZ
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE SUPLICA FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, VISIBLE A FOLIOS 154-157 DEL EXPEDIENTE, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 18 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Ajgz

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



1

154

**VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA**  
**ABOGADO**

Centro – Calle de la Universidad – Edificio Gánem: N° 315  
300 6204127 – 6647170  
virgilioescamilla@hotmail.com  
Cartagena de Indias D. T. y C.

---

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

CP  
Recibido  
David Sanchez  
23/04/2018  
4 Fojos  
Demo Flc.

REF.:  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: **13001-33-33-007-2016-00227-00**  
"Demandante: DELCY DEL CARMEN VELASQUEZ JIMENEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA."

RECURSO DE SUPLICA

**VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA**, identificado con C.C. N°:73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N°30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, con el mayor respeto, interpongo RECURSO DE SUPLICA contra el auto de 22 de marzo de 2018, notificado por estado de 20 de abril, mediante el cual resuelve rechazar la apelación inadmitiéndola:

" **PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS contra la decisión adoptada en la audiencia inicial llevada a cabo el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, pero **únicamente** frente a la decisión de definir la mal llamada EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE LA CONCILACIÓN PREJUDICIAL propuesta por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

" Esta decisión se adopta considerando que el no cumplimiento del intento de conciliación prejudicial, como requisito o necesaria condición de procedibilidad positiva para poder demandar judicialmente no puede servir de sustento para incoar la excepción previa de inepta demanda. Así, lo expresa el Tribunal: "

159

En el caso concreto, existe una imprecisión conceptual respecto a la excepción de inepta demanda, la cual se confundió con la falta del requisito de procedibilidad por la supuesta ausencia del indebido agotamiento de la conciliación prejudicial.

Para el efecto, se debe aclarar que, la demanda constituye el instrumento por medio del cual las personas ejercen su derecho de acción, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, sea la demanda en forma. Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con los requisitos formales enlistados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que son relevantes y deben ser analizados con sumo cuidado por el juez de manera temprana al efectuar el estudio de admisión de la misma.

De lo anterior surge que, cuando se pasa por alto el cumplimiento de uno de estos requisitos, la parte demandada está legitimada para excepcionar la INEPTA DEMANDA, y sólo frente a las razones previstas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso o por indebida acumulación de pretensiones.

En el evento de que no se acredite el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, entramos en otro campo, que es un requisito de procedibilidad y no formal de la demanda, razón por la que no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda.

“

No obstante, la providencia que mediante el Recurso de Súplica se impugna reconoce que, el requisito de procedibilidad para procurar conciliación, debe demostrarse al presentar la demanda, sin que, por tanto, exista impropiedad alguna en la excepción previa propuesta cuando no se aporta la prueba del cumplimiento real y cierto de este requisito condicionante, lo cual, en este caso, debe decidirse en segunda instancia resolviendo la apelación. No puede estimarse que sólo el no cumplimiento de los requisitos para la elaboración de la demanda: Artículos 162, 163 y 165 de CPACA, en armonía con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, es lo que puede dar lugar a la presentación de la excepción previa de inepta demanda.

La demanda también es inepta, se convierte en inepta, siendo procedente la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, cuando no se aportan los documentos requeridos para instaurarla y, uno de éstos documentos, además del poder formalmente elaborado de acuerdo con la prescripción del art. 74 del C.G.P., es el contentivo de la evidencia sobre el cumplimiento del imperativo deber que tiene, quien eventualmente se presentará como actor judicial, de intentar la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de

solución de conflictos, sin cuyo agotamiento no puede instaurar la demanda o acción judicial pertinente. Sí así la instaura, o con esta omisión la presenta, la demanda es inepta porque no reúne los requisitos de ley.

En otras palabras, no puede existir aptitud formal en la demanda cuando la misma adolece de anexos documentales que demuestren con certeza, no sólo aparentemente, el agotamiento de requisitos previos sin los cuales no puede formal y legalmente instaurarse. La prueba del cumplimiento del intento de conciliación prejudicial es de los documentos que la ley procesal exige se adjunten o anexen a la demanda para probar el acatamiento al deber de cumplir con ese requisito previo a la demanda.

Sí el trámite de intento previo de conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad, como lo admite el Tribunal, con mayor razón debe constituir y apreciarse como un trascendente requisito para la formalidad de la demanda, sin que la no interposición de recursos contra el auto admisorio de la demanda que no cumple con este requisito de procedibilidad, o con otros requisitos formales, pueda ser un impedimento para excepcionar previamente la ineptitud de la demanda, puesto que no estaría contemplado, este medio de defensa como una de las taxativas excepciones previas.

Nótese que, el art. 84 del C.G.P., regulando la aptitud formal de la demanda, ordena los obligatorios anexos de la demanda y, en su numeral 5, concluye terminantemente, sobre los anexos del libelo inicial: "Los demás que la ley exija". Entre éstos anexos, sin duda, se encuentra el que debe aportarse para demostrar cumplido el intento previo de conciliación prejudicial. Si no se aporta, o el que se aporta no reúne los requisitos, la demanda es inepta, hay: "Ineptitud de la demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES."

Adicionalmente, Honorable Magistrada, el auto que se impugna lo está afirmando con cita jurisprudencial del H. Consejo de Estado: "

Ello, por cuanto el artículo 161 del CPACA, contempla dicha conciliación como presupuesto previo para acudir en sede judicial a través del medio de control de Reparación Directa, entre otros, por lo que su incumplimiento supone la terminación del proceso -artículo 180 N° 6 ibidem; ya sea total o parcial frente a las pretensiones que no fueron objeto de conciliación.

De otro lado, el H. Consejo de Estado ha venido reiterando que, "la solicitud de conciliación prejudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta jurisdicción en el evento en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede prejudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico..."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sección Primera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 29 de junio de 2017, 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

"

4  
157

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13001-33-33-007-2016-00227-00  
"Demandante: DELCY DEL CARMEN VELASQUEZ JIMENEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA."

En consecuencia, solicito se proceda al trámite dispuesto para el recurso de súplica que interpongo para que se admita y resuelva la apelación interpuesta, en audiencia de 15 de agosto de 2017, contra el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena que denegó una **EXCEPCIÓN PREVIA**, la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE INTENTO DE CONCILIACION PREJUDICIAL.**

DERECHO: El invocado. Numeral 6 del artículo 180, ley 1437 de 2011, con su jurisprudencia concordante: "En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, determina que "el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso..." lo que significa que en procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica"; 246 de la ley 1437 de 2011; artículos 331 y 332 de la ley 1564 de 2012.

De la Honorable Magistrada,

  
VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA